

Doctor

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Colombia

E. S. D.

Referencia: **Proceso:** Declarativo verbal de responsabilidad civil
Demandante: Karen Lorena Ríos Henao y otros
Accionados: Cooperativa Colanta y otros
Radicado: 05001310301920250020400
Asunto: Llamamiento en garantía.

-I-

POSTULACIÓN

GUILLERMO LEÓN MÚNERA VILLEGAS, identificado con la C.C. 15.328.338 y T.P. N.173.999 obrando como apoderado general de la **COOPERATIVA COLANTA** con NIT. 890.904.478, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal (pág 14), emitido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que adjunto, y como demandada en el proceso de la referencia, en tiempo, con el respeto debido, me permito llamar en garantía a la empresa **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S**, con NIT. 901.217.405-0, con domicilio en la Calle 49 N.50- 21, piso 17, oficina 1701, Edificio el Café, Medellín, en virtud de su responsabilidad derivada de la relación contractual existente con el demandante.

-II-

HECHOS

PRIMERO: La señora **KAREN LORENA RÍOS HENAO**, en calidad de compañera permanente de **JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ**, junto con **MARIANGEL PÉREZ RÍOS** (hija), **MARÍA AMPARO ORTIZ RUIZ** (madre) y **SILVANA PÉREZ ORTIZ** (hermana), promovieron demanda en contra de la **COOPERATIVA COLANTA**, el señor **MATEO ORTIZ TAMAYO**, **BANCOLOMBIA S.A.**, **RENTING COLOMBIA S.A.S** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, solicitando la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 1 de febrero de 2024, en el que falleció el señor **JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ**.

SEGUNDO: En dicha demanda se atribuye a **COLANTA** la calidad de arrendataria del vehículo involucrado, el tractocamión de placas **JKY575**, e indirectamente responsabilidad en el accidente por la supuesta participación del conductor **MATEO ORTIZ TAMAYO**, quien se encontraba vinculado como trabajador en misión a través de la empresa de servicios temporales **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S**.

TERCERO: La **COOPERATIVA COLANTA**, en su calidad de empresa usuaria, celebró el 15 de noviembre de 2019, un contrato de prestación de servicios temporales de

colaboración con la empresa EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S., identificada con NIT 901.217.405-0, con domicilio en Medellín, cuyo objeto era la provisión de personal en misión para atender necesidades transitorias de personal, en los términos autorizados por el artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

CUARTO: En desarrollo de dicho contrato, EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S. vinculó laboralmente al señor MATEO ORTIZ TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.017.234.663, desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el 28 de junio de 2024, fecha en la cual presentó renuncia a dicha empresa, según consta en los registros laborales.

QUINTO: El contrato celebrado entre COLANTA y la empresa temporal contiene cláusulas expresas sobre la responsabilidad exclusiva de EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S. como empleadora del personal en misión y sobre la subordinación administrativa delegada que permite al contratante (COLANTA) impartir instrucciones operativas únicamente en virtud del objeto del contrato.

En efecto, la cláusula tercera del contrato dispone de forma inequívoca:

“El vínculo entre la EST y los trabajadores en misión que contrate será de carácter laboral, asumiendo las responsabilidades inherentes de empleador. En consecuencia, la EST se sujeta a lo dispuesto por la Ley laboral para efectos del pago de las acreencias laborales (...).”

Por su parte, la cláusula octava establece que:

“Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 4369 de 2006 (...), sin perjuicio del carácter de empleador que ostenta la EST, la subordinación que eventualmente se ejerza por parte de la usuaria es una subordinación funcional y operativa delegada exclusivamente para efectos del desarrollo del objeto contractual.”

SEXTO: Así las cosas, queda claro que la responsabilidad disciplinaria, formativa, preventiva, operativa y jurídica respecto del señor Mateo Ortiz Tamayo recae exclusivamente sobre EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S., sin que exista vínculo laboral alguno entre COLANTA y el trabajador, ni responsabilidad objetiva o solidaria atribuible a la Cooperativa.

SÉPTIMO: El siniestro que origina el presente proceso ocurrió el 1 de febrero de 2024, dentro del período de vigencia del contrato de colaboración suscrito con EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S., y en ejecución de las funciones asignadas por esta a su trabajador en misión, en este caso, como conductor del vehículo de placas JKY575. Su actuación está siendo evaluada como una de las posibles causas del hecho generador del daño alegado.

OCTAVO: Adicionalmente, la empresa EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S. fue quien, en cumplimiento de sus obligaciones legales como empleadora, seleccionó, capacitó, vinculó e investigó los hechos relacionados con el accidente, lo que refuerza su responsabilidad exclusiva respecto del comportamiento del señor Ortiz Tamayo.

NOVENO: En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, se solicita que se admita el llamamiento en garantía a favor de COLANTA

contra la empresa EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S., para que, en el evento en que llegare a proferirse condena en contra de la Cooperativa, esta pueda obtener de aquella el reembolso de las sumas a las que eventualmente fuere obligada, en su calidad de única y verdadera empleadora del señor Mateo Ortiz Tamayo, y por ser quien asumía la responsabilidad integral sobre sus actos en desarrollo del contrato de misión.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, cualquier reconocimiento económico derivado del presente proceso debe ser asumido por la empresa Empleamos Temporales S.A.S., en su calidad de empleadora real del demandante.

-III-
PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento en los anteriores hechos, le solicito al señor Juez citar a la empresa, **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S.**, como llamado en garantía, para que en el hipotético evento de ser condenada la **COOPERATIVA COLANTA**, al reconocimiento y pago de alguna de las pretensiones solicitadas por los demandantes, éstas sean satisfechas reconocidas y pagadas por el empresa, EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S., en virtud del contrato de prestación de servicios temporales, de colaboración, mediante el cual se establecen las obligaciones de la temporal respecto del trabajador en misión.

SEGUNDA: Se condene en costas al llamado en garantía.

-IV-
JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo ordenado por el Artículo 206 del código general del proceso, en armonía con lo dispuesto por los artículos 64, 65 y 82 ibídem, para efectos del juramento, lo será toda aquella suma que hace parte de las pretensiones y que en caso hipotético sea condenada la Cooperativa Colanta.

-V-
COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente en razón a lo dispuesto por el código general del proceso y por la cuantía de **MIL CIENTO TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (\$1.103.130.602.00)** según las pretensiones de la parte demandante.

-VI-
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 64 y ss del Código General del Proceso. y concordantes, y artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

-VII-
PRUEBAS

Solicito por economía procesal se tengan en cuenta todas las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda:

Documentales:

1. Contrato de prestación de servicios temporales de colaboración, suscrito entre Cooperativa de Colanta y Empleamos Temporales S.A.S.
2. Carta de renuncia del señor Mateo Ortiz Tamayo ante Empleamos Temporales S.A.S.
3. Contrato suscrito entre Empleamos Temporales S.A.S. y Mateo Ortiz Tamayo

Interrogatorio de Parte:

Al representante legal codemandado Empleamos Temporales S.A.S., que formularé verbalmente o por escrito en la audiencia que fije el despacho para tal efecto.

**-VIII-
ANEXOS**

1. Certificado de existencia y representación de Empleamos Temporales S.A.S.
2. Contrato suscrito entre Empleamos Temporales y la Cooperativa Colanta.

**-IX-
NOTIFICACIONES**

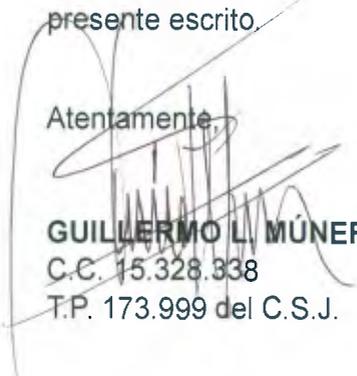
La llamante en garantía: Colanta recibirá notificaciones en la Calle 74 N° 64 A-51, Medellín– Colombia. Email: colanta@colanta.com.co.

Apoderado: recibirá notificaciones en la Calle 74 N°. 64ª - 51, Medellín – Colombia Email: guillermomv@colanta.com.co.

El llamado en garantía, Empleamos Temporales S.A.S., se localiza en la Calle 49 N.50- 21, piso 17, oficina 1701, Edificio el Café, Medellín. Email: direccionjuridica@empleamos.com.co.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 afirmo bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la que se encuentra registrada en el certificado de matrícula mercantil emitido por la Cámara de Comercio de Medellín, que se adjunta al presente escrito.

Atentamente,


GUILLERMO L. MÚNERA VILLEGAS
C.C. 15.328.338
T.P. 173.999 del C.S.J.